

Expediente: **5757/21**

Carátula: **VALLE FERTIL S.A. C/ GIMENEZ BARROS MARCELO FABIAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27202844192 - VALLE FERTIL S.A., -ACTOR

90000000000 - GIMENEZ BARROS, MARCELO FABIAN-DEMANDADO

27202844192 - SANCHEZ, CELINA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 5757/21



H106039027622

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. Nominación

JUICIO: VALLE FERTIL S.A. c/ GIMENEZ BARROS MARCELO FABIAN s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°5757/21.-

San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2026.

Y VISTOS

Para resolver los presentes autos y,

CONSIDERANDO

Por providencia de fecha 20/05/2024, se ordena trabar embargo sobre los haberes que percibe la parte ejecutada, Marcelo Fabián Gimenez Barros (DNI 26013907), en el lugar de trabajo denunciado, en forma mensual e ininterrumpida hasta cubrir la suma de \$279.000 en concepto de honorarios de la letrada CELINA SANCHEZ, con más la suma de \$27.900 por el 10% de la Ley 6.059 y con más la suma de \$85.000 que se calcula provisoriamente por acrecidas.

Surgiendo de autos la insuficiencia de fondos depositados, por proveído de fecha 25/07/2025, se intima a **DULAC ANA MARIA** mediante cédula en la persona de su habilitado de liquidación de haberes, para que en el término de 5 días dé cumplimiento con la medida de embargo de haberes ordenada mediante proveído de fecha 20/05/2024, comunicada mediante oficio con fecha 21/05/24

(diligenciado el día 17/12/24 y subido al SAE el 24/06/25), tanto para el caso de haberse trabado la medida como en el supuesto que ello no hubiera sido posible (explicando en el supuesto los motivos), bajo apercibimiento de aplicarse a favor de la letrada CELINA SANCHEZ por derecho propio, astreintes (multa) conforme lo prescripto por el Art. 137 C.P.C.C. (2do párrafo).

Emplazado, el empleador no contestó esgrimiendo las razones de su incumplimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado en fecha 09/09/2025.

En fecha 17/03/2026, la letrada Celina Sanchez, por derecho propio solicita se haga efectivo el apercibimiento de ley. En fecha 19/03/2026, se llaman los autos a despacho para dictar sentencia.

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, considero procedente la petición de la parte ejecutante. Es sabido es que las astreintes constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva, cuya viabilidad depende de las circunstancias del caso. Deben admitirse cuando no existe otro medio legal o material para evitar que el pronunciamiento dictado resulte meramente teórico, conforme lo establece el artículo 137 del CPCCT.

Las astreintes tienen como finalidad compeler al cumplimiento de una decisión judicial, de modo que el destinatario de la medida se vea constreñido a obedecerla, sin permitir un menosprecio hacia los pronunciamientos judiciales. Su carácter es esencialmente provisional, ya que buscan asegurar la ejecución de una resolución judicial. No constituyen penas civiles ni sanciones procesales; más bien, tienen un carácter intimidatorio destinado a garantizar el cumplimiento de la orden judicial. Constituyen un medio que tiende a vencer la resistencia infundada, la contumacia, la testarudez o el mero capricho, y también sirven para prevenir incumplimientos futuros.

Según comentarios de Gregorio Lavié al artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las astreintes se diferencian de las multas o penas, en que estas últimas son fijas o porcentuales de cantidad determinada. En cambio las conminatorias son determinadas discrecionalmente por el juez (de acuerdo al patrimonio del incumplidor y a la gravedad de la resistencia) y progresivas, hasta remover la resistencia.

Surgiendo de las constancias reseñadas la conducta reticente de DULAC ANA MARIA, a dar cumplimiento con lo ordenado en autos, corresponde hacer lugar a la sanción peticionada (art. 137 del CPCCT). La sanción se fijará en un porcentaje equivalente al 20% de la consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, a favor de la letrada peticionante . Por ello;

RESUELVO:

HACER LUGAR al pedido de aplicación de astreintes deducido por la letrada Celina Sanchez, por derecho propio. En consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente formulado, y condénase a DULAC ANA MARIA a pagar, por única vez, en concepto de sanción, la suma de **\$124.000 (PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL)** a favor del solicitante, la que deberá abonarse en el plazo de 10 días de notificada la presente resolución, sin perjuicio de ampliar este importe -en caso de persistir la conducta reticente- hasta tanto se cumpla con la medida ordenada.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVª Nominación

Actuación firmada en fecha 27/03/2026

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/133b54e0-286d-11f1-a477-d94e30aaf5cb>